

Artículo 9.º El personal del Congreso Pedagógico de Colombia, será el siguiente:

- a) Un Maestro y una Maestra de Escuela Primaria designados por cada Asamblea Pedagógica Departamental;
- b) Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales;
- c) Los Inspectores Nacionales de Instrucción Pública de las Intendencias y Comisarias;
- d) Los Directores Generales de Instrucción Pública de los Departamentos;
- e) Los Rectores de las Universidades de Antioquia, Bolívar, Cauca, Nariño, del Instituto Universitario de Caldas y del Colegio de Boyacá;
- f) Los miembros del Consejo Universitario;
- g) Los Profesores de los establecimientos oficiales o subvencionados de enseñanza secundaria y profesional de la ciudad en que deba reunirse el Congreso;
- h) Los demás Institutores que quieran concurrir y que así lo manifiesten previamente a la Junta organizadora de los trabajos preparatorios del Congreso.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo designará con la debida anticipación una Junta organizadora de los trabajos preparatorios del Congreso, que podrá dividirse, por ejemplo, en las siguientes comisiones: la de enseñanza primaria, la de enseñanza secundaria, la de enseñanza industrial y comercial, la de enseñanza profesional y la de enseñanza artística.

Artículo 11. La Junta organizadora fijará las bases principales del Congreso para lo cual tendrá presentes las siguientes prescripciones:

1.ª El Congreso Pedagógico de Colombia se reunirá cada cuatro años, a partir del 15 de diciembre de 1917, en la capital de la República o en la ciudad que el Gobierno determine; permanecerá reunido durante quince días, y en dicho tiempo se celebrarán sesiones especiales correspondientes a cada sección y sesiones generales de todas éstas reunidas;

2.ª El Congreso se dividirá en tantas secciones cuantas tenga la Junta organizadora, y cada una de ellas tendrá una mesa directiva;

3.ª La Junta propondrá los temas que deban ser discutidos y admitirá a discusión aquellos que previamente sean propuestos por cualquiera de los miembros inscritos del Congreso;

4.ª La Mesa Directiva del Congreso, que se formará por elección el día de la sesión inaugural, establecerá el orden de los trabajos y designará el de los oradores según la importancia de los trabajos presentados; y

5.ª Terminadas las sesiones del Congreso, la misma Mesa Directiva queda encargada de coleccionar los trabajos que, a su juicio, merezcan ser publicados en una obra que podrá llamarse Congreso Pedagógico de Colombia.

Artículo 12. Las Asambleas Departamentales podrán votar en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para pagar los viáticos de los miembros del Congreso que les corresponden según los incisos a), b), d) y e) del artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 13. En el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia se incluirá la cantidad de diez mil pesos oro para atender a los gastos que ocasione la primera reunión del Congreso Pedagógico de Colombia.

Artículo 14. Queda autorizado ampliamente el Poder Ejecutivo para llenar los vacíos que encontrare al reglamentar la presente Ley, la cual comenzará a regir desde su publicación.

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Bri-ceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 12 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO**.

LEY 63 de 1916 (diciembre 12) por la cual se da a los Departamentos una participación en la explotación de las minas de petróleo.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º En las utilidades que estipule la Nación en los contratos que celebre para la explotación de minas, fuentes o depósitos de petróleo corresponderá una participación del 50 por 100 al Departamento en cuyo territorio se encuentren dichos depósitos, minas o fuentes de petróleo.

Artículo 2.º La participación que la Nación haya estipulado para sí en los contratos ya celebrados sobre la materia, corresponderá por iguales partes a la Nación y a los Departamentos donde estén situadas las minas, fuentes o depósitos a que dichos contratos se refieren.

Artículo 3.º Los Departamentos destinarán las sumas que por la causa dicha, reciban al fomento de vías de comunicación y al desarrollo de la agricultura.

Artículo 4.º La participación que se cede a los Departamentos por la presente Ley no constituye derechos a perpetuidad, sino que puede ser modificada por leyes posteriores.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Bri-ceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 12 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**.

MENSAJE de la Cámara de Representantes.

República de Colombia—Cámara de Representantes—Presidencia—Número 573—Bogotá, 9 de diciembre de 1916.

Señor:

Tengo la honra de transcribir a Vuestra Excelencia la siguiente proposición aprobada por la honorable Cámara de Representantes en su sesión de hoy:

“Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente:

“La Cámara de Representantes, visto el Mensaje número 2416, de fecha 5 de los corrientes, pasado a las Cámaras Legislativas por el señor Presidente de la República, en que manifiesta que la Ley 55 de 1916 ha salido publicada en el **Diario Oficial** con dos errores que se encuentran en el inciso 2.º del artículo 5.º y en el artículo 6.º, y examinados los antecedentes de esta Ley en los libros de esta Corporación, **resuelve:**

“Dígase al señor Presidente de la República, en respuesta a su Mensaje de 5 de este mes, que la palabra **destinadas** que aparece en el inciso 2.º del artículo 5.º de la Ley 55 de este año, es un error de concordancia, y que, en consecuencia, debe leerse **destinado**, que es lo que expresa el pensamiento de la Cámara; y que el artículo 6.º dice claramente en el original **podrá** y no **podía**, como aparece en el **Diario Oficial**.

“Transcribáse también al honorable Senado en respuesta a su oficio número 999, de 6 de los corrientes, y publíquese.”

Dios guarde a Vuestra Excelencia,

R. QUIJANO GOMEZ

Al Excelentísimo señor Presidente de la República—En Palacio.

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 212 de 1916, por la cual se llama a licitación pública para la conducción de un correo.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos se verificará, en el Despacho del señor Prefecto de la Provincia del Banco, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, y con el concurso del señor Administrador Subalterno de Correos del Banco, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal del Atlántico expreso, del Banco a Valledupar, en esta forma:

Dos viajes en cada mes, del Banco a Valledupar, por Chimichagua, Chiriguaná, El Paso, Los Venados y Valencia de Jesús; y los demás viajes, del Banco a Valledupar, por Chiriguaná, Chimichagua, Jagua, Becerril, Codazzi, Diegopatá, La Paz y Valledupar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1916.

Miguel ABADIA MENDEZ